



Exp.: 05-OPEN-00051.5/2019 – 2019V155

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN.

Con fecha 24/04/2019 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública realizada por D. [REDACTED] sobre las obligaciones de los titulares de instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica de mantener los márgenes por donde discurren las líneas limpias de vegetación, y solicitando información en particular sobre legislación estatal o de la comunidad autónoma que regula la distancia mínima entre las líneas de distribución eléctrica y la vegetación al objeto de la prevención de incendios forestales, así como denuncias en el año 2018 por incumplimiento de la distancia mínima entre las líneas de distribución eléctrica y la vegetación, expresada en: fecha de denuncia o acta de inspección, Órgano de la administración que efectúa la denuncia, resultado de la denuncia (archivo, requerimiento de medida correctora o inicio de expediente sancionador), titular de la línea eléctrica, órgano administrativo que tramita la denuncia o acta de inspección y copia del expediente sancionador.

Una vez analizada su solicitud se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en los apartados 18.1.a y 18.1.c, por cuanto la legislación aplicable a este tipo de instalaciones es información de publicación general (Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09) y el resto de información solicitada requiere una acción previa de reelaboración, que de acuerdo con el artículo 18.1.c, constituye causa de inadmisión de la solicitud.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, esta Dirección General de Industria, Energía y Minas en el uso de sus atribuciones legalmente establecidas

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED] de acuerdo con las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18.1.a y 18.1.c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINAS.

AA/CMF